



4
177
36

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ➡ COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS
- ➡ SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.-

VISTOS los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

TJ/III-31008/2024



A-228198-2024

RESULTADOS:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

A) Se declare la Nulidad lisa y llana, del acto de autoridad emitido por el requerimiento que se formuló en la página del Sistema de Aguas, dentro del portal pago del servicio de agua, <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/lul/>, en su apartado "ADEUDOS VENCIDOS", dentro del cual se observan **Bimestres**, que descontados de la cantidad total de pago, arrojan un monto por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** y de la cual se demanda su nulidad.

A continuación, se detallan los **Bimestres** que de forma arbitraria se desprenden cobros excesivos sin que precisara el procedimiento que utilizaron para determinar presuntivamente el consumo de agua, que indebidamente está cobrando la autoridad demandada en contra del suscrito:

B) Se declare la Nulidad lisa y llana, del cobro por los **Bimestres de los ejercicios** por los Derechos, Actualización, Recargos, y Multas, así como cualquier accesorios, determinado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, (SACMEX), que se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con número de Línea de Captura **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, respecto del referido NÚMERO DE CUENTA **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, que descontados de la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** arrojan un monto por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** y que dicha autoridad solicitó su pago a más tardar el 10 de abril del año 2024, aún y cuando al suscrito no me fue notificada la resolución administrativa en donde se determinara el cambio de TARIFA, ni mucho menos la determinación por el consumo de agua.

C) Se declare la Nulidad lisa y llana, del acto de autoridad emitido, en la página del Sistema de Aguas, dentro del portal pago del servicio de agua, <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/lul/>, en su apartado "ADEUDOS VENCIDOS", dentro del cual se observan diversas supuestas omisiones de pago del derecho por el suministro de agua, Actualización, Recargos, y Multas por **Bimestres** emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX); que descontados de la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** por dichos **BIMESTRES** arrojan un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** y que al día de hoy están prescritos, y que dicha autoridad solicitó su pago a más tardar el 10 de abril del año 2024, aún y cuando al suscrito no le fue notificada la resolución administrativa o su ejecución, ni mucho menos la autoridad justifico estar dentro del plazo establecido para realizar su cobro, y de la cual se demanda su nulidad.

A continuación, se detallan los **Bimestres**, de las supuestas omisiones de pago del derecho por el suministro de agua, Actualización, Recargos, y Multas, determinados indebidamente por la autoridad demandada en contra del suscrito:

"[...]"-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



- D) Se declare la Nulidad lisa y llana, del cobro de la liquidación pago contenidas en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con número de Línea de Captura DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto del referido NÚMERO DE CUENTA DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por las supuestas omisiones a los Derechos por suministro de agua, así como su Actualización, Recargos, y Multas, por ende cualquier acceso por los DATO PE Bimestres, emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, (SACMEX), mismos que al día de hoy están prescritos, y que dicha autoridad solicito su pago a más tardar el 10 de abril del año 2024, aún y cuando al suscrito no me fue notificada la resolución administrativa o su ejecución, ni mucho menos la autoridad justifico estar dentro del plazo establecido para realizar su cobro.
- E) Se declare la Nulidad lisa y llana, del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con número de Línea de Captura DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto del referido NÚMERO DE CUENTA DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por un monto total de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y por ende cancelar y dar de baja la Liquidación contenida en el portal de la página del Sistema de Aguas, dentro del portal pago del servicio de agua, en su apartado <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/tut/>, "ADEUDOS VENCIDOS".

"[...]"-----

2.- Mediante auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; requiriéndoles para que junto con su contestación exhibieran original o copia certificada las Boletas de Derechos por Suministro de Agua impugnadas por el accionante al desconocerlas, para estar en posibilidad de correr traslado a la parte actora para que amplíe su demanda. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión solicitada, afecto de que no se realizara el cobro de la cantidad contenida en los actos impugnados.-----

3.- En auto del **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas. Y se ordenó correr traslado a la parte actora, con las documentales correspondientes, a fin



de que ampliara su demanda; carga procesal que cumplió el día veinticinco de junio de esta anualidad.

4.- En auto del **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, asimismo, ofreciendo pruebas.

5.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el trece de agosto de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del dieciséis al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**.

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, donde sólo la parte actora ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 94 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción III, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción III, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, los enjuiciados solamente hacen valer en su oficio de contestación de demanda y como **primer causal** indican que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece de interés legítimo para controvertir el acto impugnado, ya que la misma fue dirigida a diversa persona.

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio, **resultada infundada**, toda vez que la parte actora acredita su interés legítimo con la **"Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto"**.

Predial", respecto del bimestre donde aparece

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

DATO PERSONAL ART 186 | TAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX nismo que corresponde a la toma

aguas con número de cuenta tal como se aprecia de las Boletas por Derechos por el Suministro de Agua impugnada; de ahí que se llega a la convicción de que él sí es **usuario** de la toma de agua en cuestión, por tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

Como **segunda causal** indican que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracciones VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud, en virtud de que con la emisión de las Boletas por Concepto de Derechos por el Suministro de Agua y del Formato Múltiple de Pago, que se pretenden impugnar, no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio **resulta infundada**, dado que las **Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativas al número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la toma de agua instalada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relacionadas con el

FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA, con línea de captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

(visible a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos), del que desprende: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FORMATO MULTIPLE DE PAGO A LA TESORERIA

CONCEPTO DE COBRO

DATOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEPTO QUE SE PAGA

LIQUIDACIÓN DEL PAGO

TOTAL A PAGAR **51,914,305.00**

834052433127014JB0097001914305834

Früher war die 24-hr. uro-mitoxikologische Untersuchung (DMU) eine Standarduntersuchung.

"[...]"

RELACION DE BIMESTRES QUE AMPARAN LA LINEA DE CAPTURA

CUENTA : DATO F LINEA DE CAPTURA
FECHA DE EMISION 04-04-2024 DATO F DATO F

© sacmex.cdmx.gob.mx

TJ/III-31008/20

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

A-228196-2024

109:42:07 EQUIPO 02

RELACION DE BIMESTRES QUE AMPARAN LA LINEA DE CAPTURA

DATO PERSONAL ART.186 L'
 CUENTA : DATO PERSONAL ART.186 L'
 FECHA DE EMISION : 04-04-2024 LINEA DE CAPTURA
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Bimestre	Requerimiento	Derechos	Actualización	IVA	Recargos	Multas	Total
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX							

"..."-----

De tal forma, que tales actos constituyen una determinación que pueden ser impugnados en este momento ante este Tribunal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la fracción I del artículo 31 de dicha Ley que a la letra dice:



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
TERCERA
SECCIÓN

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:"

"..."-----

"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

Además, que sin ser actos definitivos provocan un agravio al accionante como contribuyente de los derechos por el consumo de agua; de modo que, si la parte actora considera que el referido formato, del crédito que reclama le causa agravio, entonces se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento.---

Como **tercera causal** indican que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracción IX, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud, de que los supuestos créditos que pretende impugnar la parte actora, son inexistentes.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio, **es infundada**, toda vez que contrario a lo que refieren las demandadas, de los actos que señala la parte actora como impugnados -antes precisados- de advierte que no se tratan propiamente de la determinación de un crédito fiscal por suministro de agua a su cargo, emitido por la autoridad fiscalizadora correspondiente, como consecuencia de un procedimiento fiscalizador que haya culminado con una resolución de cierta determinante de crédito fiscal por dicho concepto; de ahí lo infundado de la causal.-----

Finalmente, como **cuarta causal** indican que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 37, fracción II, incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II, toda vez que de los actos impugnados no se advierte que el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, haya tenido intervención como emisor o ejecutor de los mismos.-----

A consideración de esta Sala **resulta infundada** la causal en estudio, dado que sí estamos frente una resolución emitida por el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad emisora, dado que del Formato de mérito se aprecia la leyenda:

"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

"SACMEX"



"SAF"

"TESORERÍA"

Por lo que es claro que el **Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF)**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----



Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en las **i) Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y **ii) los créditos fiscales** de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX todos relativos al número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respecto de la toma de agua instalada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
relacionadas con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con línea de captura lo que traerá



como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010
Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en el **tercer y cuarto conceptos de nulidad**, así como, **único** de su escrito de ampliación de demanda, mismos que se analizan conjuntamente al encontrarse relacionados entre sí, refiere que los actos impugnados deben ser declarados nulos, dado que devienen de ilegales, siendo violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas y el formato controvertidos no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, dado que se omite señalar el procedimiento que se utilizó para la determinación de los derechos por el suministro de agua, aunado que se tratan de créditos que han prescrito.-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CUIDAD DE MÉXICO
TJ/III-31008/2024

En refutación, el demandado Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, expuso que lo argumentado por la parte actora es inoperante, toda vez que las Boletas de Aguas que son emitidas en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no es un acto que deba reunir los requisitos del artículos 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que fue voluntad del legislador exceptuarlas de dichos requisitos, al no constituir actos que deparen perjuicio a los contribuyentes, ya que su único objetivo es facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que el accionante alega que los actos impugnados de cuenta, no se encuentran debidamente fundados y motivados, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



- A) En cuanto a las **Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Efectivamente, tal y como se puede constatar de autos se omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, pues no se tomó en consideración el contenido de los artículos 7 fracción VII, 8, 81, 82, 172, 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes: -----

"(...)"-----

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México-----

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal-----

"Artículo 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras

"Artículo 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando: -----

I. La toma carezca de medidor; -----

II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años; -----

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes; -----

IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades; -----



V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente; -----

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento; -----

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y -----

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar; y -----

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código." -----

"Artículo 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos: -----

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con el mismo o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de la reparación del mismo, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días; -----

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y -----

III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros: ----



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CUIDAD DE
MÉXICO
TERCERA SECCIÓN
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



- a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal; -----
- b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal; -----
- c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente; y -----
- d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia. -

Cuando la determinación del consumo de agua bimestral se haga con base en lecturas, se obtendrá la diferencia de las lecturas, misma que será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre éstas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales de cada bimestre."



"Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican: -----

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente: -----

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente: -----

(TARIFA) -----

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no

doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA SIN SUBSIDIO) -----

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

"(...)"-----

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua. En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago-----

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente: -----

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNA DEL PUEBLO
ADMINISTRACIÓN CIUDADANA
TERCERA PONERIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

"..."

b) En el caso de tomas de agua considerada para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

"..."

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I.-Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas



en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. --

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. -----

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan. -----

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes períodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; -----

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta: -----

a). Para cada una de las tomas generales en el predio; -----

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y -----

c) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al -----



TRIBUNA
ADMINIS
CIUDAD
TERC
ONF
MEXICO



condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. -----

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas-----

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior y deberán especificar la toma cuyos consumos se sumaron para la determinación. -----

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas: -----

a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda; -----

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código; -----

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o

local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrataeada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y -----

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II de este Código; -

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales: -----

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso: -----

a), fracción V que antecede; -----

b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código, y -----

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales. ----

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores



individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II, de este Código. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primera toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite.” -----

De los artículos arriba transcritos, tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por períodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.-----



STICIA
ADEL
ÓXICO
ALA
CHO

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas en ningún apartado especifican qué procedimiento se siguió para determinar el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos se inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora.-----

De lo anterior, se concluye que citada demandada no fundó ni motivó debidamente los actos administrativos impugnados, toda vez que no precisaron los ordenamientos legales al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvieron para

considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, las autoridades debieron precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, que la autoridad dentro de su oficio de contestación de demanda no se advierte que se haya manifestado, respecto de que la parte actora señaló desconocer las boletas a debate, sin exhibir documental alguna que demostrara lo contrario.

En esos términos, la demandada consecuentemente trasgredió en perjuicio del actor, lo establecido en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;**
- II. Señalar la autoridad que lo emite;**
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y**
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán**

contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL."

- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no



poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Octava Época. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----

Tomo 64, Abril de 1993. -----

Tesis: VI, 2. J/248. -----

Página: 43. -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SECCIÓN



B) En cuanto a los créditos fiscales de los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la facultad que tiene para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones fiscales omitidas y sus accesorios con la que cuenta la autoridad tributaria, se extingue (caduca) en el plazo de cinco o diez años; mientras que el crédito fiscal prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido de conformidad con lo previsto por el artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para mejor proveer se trasciben a continuación:-----

"ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código. -----

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal. -----

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. -----

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus



accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: -----

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades

relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio; --

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; -----

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;-----

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y -----

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. -----

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos: -----

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos. -----

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código. -----





En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación. -----

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitorias; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. -----

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código. -----

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.-----

La diferencia sustancial entre las instituciones jurídicas denominadas caducidad y prescripción, en el ámbito del derecho tributario, radica, esencialmente, en que mientras la caducidad se actualiza como consecuencia de la omisión de la autoridad exactora para determinar la existencia de alguna obligación fiscal a cargo del contribuyente; la prescripción opera por la abstención de la autoridad hacendaria para hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado.

Para decirlo en términos más precisos, para que opere la figura jurídica de la prescripción en el ámbito del derecho tributario, es condición indispensable que previamente se hubiere determinado y notificado al contribuyente la existencia de una obligación fiscal a su cargo debidamente liquidada y notificada.-----



De ahí que, si en el presente asunto no se demostró la existencia de algún crédito fiscal debidamente notificado a la parte actora, es evidente que por definición no existe posibilidad de que se configure la prescripción a que alude la impetrante, precisamente porque en la especie aún no existe una resolución determinante de crédito fiscal firme, susceptible de prescripción.-----

Ilustra lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I-TP-1282, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Primera Época, Año XXXVIII, número 451-453, correspondiente a los meses de julio a septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que a la letra dice: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"PREScripción Y CADUCIDAD. Sus diferencias. La caducidad surge a consecuencia de la omisión en que incurre la autoridad para determinar la existencia de una obligación fiscal a cargo de un causante, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; en cambio la prescripción opera por la abstención de la misma autoridad de hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado, todo ello de acuerdo con los artículos 32 y 88 del Código Fiscal de la Federación."

No obstante lo anterior, esta Sala procede al análisis de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, atenta a la cuestión de pedir.

En la especie **se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales** por concepto de derechos por el suministro de agua únicamente en relación con los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la toma de agua con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por concepto de derechos por el suministro del agua.

Lo anterior es así, dado que en la especie ha trascurrido en exceso el plazo legal de cinco años a que se refieren los artículos 50 y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal durante el cual, la autoridad enjuiciada pudo determinar válidamente alguna obligación fiscal a cargo de la impetrante.

En efecto, como se ha visto con antelación, tanto el artículo 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México disponen de manera coincidente que la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones fiscales omitidas y sus accesorios, se extingue (caduca) en un plazo de cinco o diez años contados, tratándose



de las contribuciones que no se calculen por ejercicios y deba presentarse declaración, a partir de que se presentó o debió presentarse dicha declaración.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que los razonamientos vertidos son suficientes para reconocer que **han caducado** las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales por derechos por suministro de agua respecto de los bimestres

DATO PERSI
DATO PERSI
DATO PERSI
DATO PERSI

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

Por lo tanto, se observa que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, se interrumpe, con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose como gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor.



Toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

“Época: Tercera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS

CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE

TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer

varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, quedando obligadas las autoridades demandadas **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambos DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir:

- i) Dejar sin efectos legales las **Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

debiendo de ser el caso, emitir el crédito fiscal conforme a derecho, debidamente fundado y motivado.

- ii) Emitir un acto debidamente fundado y motivado en el que precise que **caducaron sus facultades** para determinar los créditos fiscales consistentes en los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

192

TJ/III-31008/2024

A-2281849-2024

Todos relativos al número de cuenta respecto de
la toma de agua instalada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relacionadas con el **FORMATO MÚLTIPLE DE**

PAGO A LA TESORERÍA, con línea de captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la
autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr
a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96,
97, 98, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente
asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo..-----

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto
en el Considerando II del presente fallo.-----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO. -**SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, con
todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar
cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su
considerando IV.-----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente
sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez
días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2
775
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA**

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY
VISTA A LA ACTORA**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.85303/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, asimismo, se da cuenta con un oficio reservado en la carpeta provisional, en que la autoridad demandada exhibió documentales para acreditar el cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio citado al rubro.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.85303/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- Respecto del cumplimiento reservado, **con copias del presente proveído y del oficio presentado el once de marzo de dos mil veinticinco, con sus anexos, DESE VISTA A LA PARTE ACTORA** por el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga; apercibida de que en caso de no hacerlo, se determinará lo que en derecho proceda, con las constancias que obran en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en el entendido que la notificación a la parte actora deberá acompañarse de con copias del presente proveído y del oficio presentado el once de marzo de dos mil veinticinco, con sus anexos.**- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



JUICIO 310008/2024



A-099702-2025



XX